

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Cesación de efectos civiles
Rad. 2020-00209

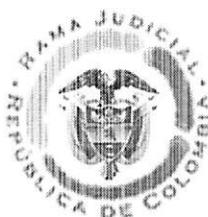
Procede el despacho a resolver las solicitudes impetradas por los apoderados de las partes demandante y demandada y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el auto de fecha 5 de marzo de 2021, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandado es **PEDRO EMILIO TORRES RAMOS** y no como quedara plasmado en el referido auto.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales incoada por el apoderado de la demandante, sea lo primero en indicar que la obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge. Es decir, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

De igual forma, los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda"*.

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el artículo 598 del Código General el Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *"En los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos..."

Por lo anterior concluye esta judicatura, que los alimentos entre cónyuges, tal como los que se presentan en este proceso, en la legislación colombiana están sujetos a que se demuestre que aquel cónyuge al que se le endilga la responsabilidad alimentaria, haya dado lugar a la cesación de los efectos civiles incurriendo en una de las causales culpables o subjetivas que imponen esa consecuencia, además, también se requiere que esté comprobada la necesidad y urgencia del cónyuge inocente para beneficiarse de dicha cuota alimentaria; toda vez que, dentro del asunto de la referencia no se ha llegado al momento procesal en el que se recaudan las pruebas para determinar la ocurrencia de dichas conductas, por lo cual, el despacho no tiene los elementos de convicción suficientes para establecer alimentos provisionales a favor de la demandante.

En firme este proveído, de las excepciones de mérito córrase el traslado consagrado en el Art. 370 del C.G.P., en armonía y concordancia con el Art. 110 ibídem, para que se pronuncie el demandante sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que se fundan. **Proceda SECRETARÍA** de conformidad.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

Juez

(2)